

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2
CASTELLÓN
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 365/2017**

SENTENCIA N° 366/2019

En Castellón, a tres de julio de dos mil diecinueve.

D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos ante este Juzgado con el número 365 del año 2017, a instancia de la mercantil “Conic Star, S.L.”, representada por la Procuradora D^a. Alicia Ballester Ferreres y asistida de la Letrada D^a. María José del Pilar Sorli Esbrí, contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Vinaròs de la solicitud contenida en el escrito presentado por la referida mercantil demandante en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, conforme a la cual *“solicito a este Ayuntamiento que, conforme las alegaciones que se exponen y la documentación que se acompaña, mediante el presente escrito esta parte procede a requerir al Ilmo. Ayuntamiento de Vinaroz para que en el plazo máximo de quince días hábiles proceda a restituir y devolver a la mercantil Conic Star, S.L., la posesión de la finca registral del Registro de la Propiedad de Vinaroz nº 31.428, la parte no afectada por el PGOU SUR 17, que sólo engloba los 1.889,44 m2, debiendo quedar y por ello, restituir el resto de la citada finca al que hoy suscribe cuya cabida total asciende a 1.128 m2, todo ello con apercibimiento que, en caso de incumplimiento, la propiedad procederá a instar las acciones judiciales que procedan para recuperar la inmediata posesión de dichas fincas, con los consiguientes daños y perjuicios que se están ocasionando”*, habiendo sido parte demandada el referido Ayuntamiento de Vinaròs, representado y asistido por el Letrado D. Fernando Ortega Cano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la Procuradora D^a. Alicia Ballester Ferreres, en nombre y representación de la mercantil “Conic Star, S.L.”, se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Vinaròs de la solicitud contenida en el escrito presentado por la referida mercantil demandante en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, conforme a la cual *“solicito a este Ayuntamiento que, conforme las alegaciones que se exponen y la documentación que se acompaña, mediante el presente escrito esta parte procede a requerir al Ilmo. Ayuntamiento de Vinaroz para que en el plazo máximo de quince días hábiles proceda a restituir y devolver a la mercantil Conic Star, S.L., la posesión de la finca registral del Registro de la Propiedad de Vinaroz nº 31.428, la parte no afectada por el PGOU SUR 17, que sólo engloba los 1.889,44 m2, debiendo quedar y por ello, restituir el resto de la citada finca al que hoy suscribe cuya cabida total asciende a 1.128 m2, todo ello con apercibimiento que, en caso de incumplimiento, la propiedad procederá a instar las acciones judiciales que procedan para recuperar la inmediata posesión de dichas fincas, con los consiguientes daños y perjuicios que*

se están ocasionando”, tras cuya admisión a trámite y recepción del expediente administrativo, se dio traslado a la referida parte demandante para deducir la oportuna demanda, lo que hizo mediante escrito presentado en fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia “por la que se anule el acto presunto impugnado por esta representación, y acuerde: la cesación de ocupación ilegítima por parte del Ayuntamiento de Vinaroz de la Finca nº 31248 del Registro de la Propiedad de Vinaroz, propiedad ésta de mi representado; declare que la mercantil Conic Star, S.L. es la legítima propietaria del terreno que viene siendo ocupado por parte del Ayuntamiento de Vinaroz con el parque infantil “Les Catalinetes” y la parada de autobús; que dicha finca registral mide un total de 1.128 m2; condene a la parte demandada a las costas del presente procedimiento”.

SEGUNDO.-Mediante diligencia de ordenación de fecha once de enero de dos mil dieciocho se dio traslado a la Administración demandada para que en el plazo de veinte días contestara a la demanda interpuesta de adverso, dictándose, en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, decreto por el que se declaró la caducidad del derecho del Ayuntamiento de Vinaròs y por perdido el trámite de contestación a la demanda.

TERCERO.-En virtud de decreto de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada, siendo que, tras ser recibido el pleito a prueba y practicarse la declarada pertinente con el resultado que obra en autos, la partes formularon sus respectivas conclusiones escritas, tras lo cual quedó el pleito concluso para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

CUARTO.-En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo lo constituye la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Vinaròs de la solicitud contenida en el escrito presentado por la mercantil “Conic Star, S.L.” en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, conforme a la cual *“solicito a este Ayuntamiento que, conforme las alegaciones que se exponen y la documentación que se acompaña, mediante el presente escrito esta parte procede a requerir al Ilmo. Ayuntamiento de Vinaroz para que en el plazo máximo de quince días hábiles proceda a restituir y devolver a la mercantil Conic Star, S.L., la posesión de las finca registral del Registro de la Propiedad de Vinaroz nº 31.428, la parte no afectada por el PGOU SUR 17, que sólo engloba los 1.889,44 m2, debiendo quedar y por ello, restituir el resto de la citada finca al que hoy suscribe cuya cabida total asciende a 1.128 m2, todo ello con apercibimiento que, en caso de incumplimiento, la propiedad procederá a instar las acciones judiciales que procedan para recuperar la inmediata posesión de dichas fincas, con los consiguientes daños y perjuicios que se están ocasionando”,* interesando la parte demandante, a través del *“suplico”* de su escrito de formalización

de demanda, que se dictara sentencia por la que se anulara el referido acto administrativo impugnado y se acordara la cesación de ocupación ilegítima por parte del Ayuntamiento de Vinaroz de la finca registral número 31.248 del Registro de la Propiedad de Vinaroz, propiedad de la actora, así como por la que se declarara que ésta era la legítima propietaria del terreno, que venía siendo ocupado por parte del Ayuntamiento de Vinaròs con el parque infantil “Les Catalinetes” y la parada de autobús, y que dicha finca registral medía un total de 1.128 m2.

Así, indicaba la parte demandante en el aludido escrito de formalización de demanda que el fondo de la cuestión radicaba en que se declarara que la mercantil “Conic Star, S.L.” era propietaria de la referida finca registral número 31.248, con una cabida de 1.128 m2, en tanto que de la cesión realizada en favor del Ayuntamiento de Vinaròs en fecha 17 de noviembre de 1986 restaba un total de 1.128 m2 que estaban siendo ocupados por la Administración demandada con una plaza infantil denominada “Les Catalinetes” y una parada de autobús, puesto que, según respuesta de la Confederación Hidrográfica del Júcar, el cauce venía delimitado físicamente sobre el terreno por los márgenes que existían y definían su trazado, y en el caso del río Servol, colindante con la aludida finca registral, el margen de dicho cauce venía definido por la parte superior del talud de las obras de encauzamiento realizadas en base a la autorización de fecha nueve de abril de dos mil dos.

La aludida cuestión consideraba la parte demandante que era competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa al derivar de un contrato administrativo, en fundamento de lo cual aludía a la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2007, entendiéndose, asimismo, que la acción reivindicatoria ejercitada lo había sido en tiempo y forma y, por tanto, sin que pudiera apreciarse la prescripción, al no haber transcurrido el plazo de treinta años, desde que se había producido la ocupación del terreno por parte del Ayuntamiento y hasta la fecha de la presentación de la demanda, previsto en el artículo 1.963 del Código Civil, como venía a expresar la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2013.

SEGUNDO.-Así las cosas, se considera que el examen del presente recurso contencioso-administrativo precisará partir de determinar si procede acoger la excepción de falta de jurisdicción opuesta por la Administración demandada en el curso de las presentes actuaciones, a cuyo efecto debemos recordar que nos encontramos ante un recurso contencioso-administrativo y ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la que rige la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y, en concreto, rige el ámbito competencial y de enjuiciamiento previsto en los artículos 1 a 6 del referido texto legal, así como el previsto en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, siendo, según señala el artículo 5.1 de la referida Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la jurisdicción contencioso-administrativa es improrrogable, de tal modo que, como añade el artículo 5.2 de la misma Ley, *“los órganos de este orden jurisdiccional apreciarán de oficio la falta de jurisdicción”*.

Así, la jurisdicción, como primer presupuesto del proceso, es una cuestión de orden público, no susceptible de disposición por las partes, y, por ello, tanto el artículo 9.6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, como el referido artículo 5.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, señalan, como ha quedado anteriormente señalado, que

la jurisdicción es improrrogable, de modo que los órganos judiciales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción, por lo que deviene irrelevante que la Administración demandada dejara transcurrir el plazo de contestación a la demanda y no fuera hasta la vista celebrada en el curso de las presentes actuaciones cuando alegara que este órgano judicial no era competente para conocer de la cuestión planteada por corresponder su conocimiento a los órganos del orden jurisdiccional civil. En este sentido, se considera procedente referirse al auto del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1994, que indicaba que *“la Ley establece la jurisdicción de los Tribunales del Orden Contencioso-administrativo mediante normas imperativas de ius cogens, no susceptible de modificación por voluntad de las partes, que no pueden extender o prorrogar la jurisdicción de un órgano que no la tiene. La falta de jurisdicción puede ser examinada (...) incluso de oficio, dado el carácter de orden público que ostentan las normas procesales”,* añadiendo que *“la falta de jurisdicción puede ser examinada en cualquier momento del procedimiento, no siendo, desde luego, obligado declararla mediante sentencia”,* aunque así lo permita claramente el artículo 69.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, cuando señala que *“la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-Administrativo carezca de jurisdicción”.*

Pues bien, para poder apreciar si concurre la aludida falta de jurisdicción debemos atender necesariamente a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual *“1. Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación”,* en relación con lo previsto en el artículo 3 del mismo texto legal, que establece que *“No corresponden al orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración pública. b) El recurso contencioso-disciplinario militar. c) Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales y la Administración pública y los conflictos de atribuciones entre órganos de una misma Administración”,* y con el artículo 4 de la misma Ley, que dispone lo siguiente: *“1. La competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo, salvo las de carácter constitucional y penal y lo dispuesto en los Tratados internacionales. 2. La decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del proceso en que se dicte y no vinculará al orden jurisdiccional correspondiente”.*

La jurisprudencia del Tribunal Supremo es unánime cuando niega competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para hacer o negar declaraciones de propiedad, salvo que se verifique con efectos prejudiciales. Así, pueden citarse, entre otras muchas, la sentencia del referido Ato Tribunal de 14 de octubre de 2002 que se pronunciaba en los siguientes términos: *“la Sala, que no acoge el único motivo de casación articulado por los actores recurrentes, al amparo del art. 95.1, 4 LJCA, establece que la sentencia recurrida no podía llegar a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso por falta de jurisdicción, pues lo pretendido por los actores en los recursos acumulados, y que fue reconocido por la sentencia de instancia, no constituía declaración alguna de propiedad, sino*

únicamente que se declarara la legalidad de los actos administrativos, anulados por el impugnado, que habían reconocido a la actora en el primero de aquellos recursos, el derecho a que se transfirieran a su favor determinados derechos, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad”, así como la sentencia del mismo Tribunal de 28 de junio de 2002, en la que se indicaba lo siguiente:

“DÉCIMO. - Es numerosa la jurisprudencia que remite las cuestiones sobre propiedad a la jurisdicción civil.

La idea matriz de la que parte toda la doctrina jurisprudencial es que todo cuanto afecte al derecho de propiedad queda reservado, con carácter exclusivo, al conocimiento de los Juzgados y Tribunales del orden civil. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1979 (Sala 1ª) cita otra de 7 de julio de 1891 para invocar «la constante y reiterada jurisprudencia de esta Sala que establece la competencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de las cuestiones relativas al derecho de propiedad, aunque se produzcan por consecuencia de actos ejecutados por la Administración Pública».

UNDÉCIMO. - La competencia de la Jurisdicción Contencioso-administrativa para resolver sobre temas de propiedad por vía prejudicial debe limitarse, por ello, a supuestos en los que el contenido de la acción ejercitada está lejos de implicar una acción reivindicatoria. El contenido del acto administrativo ha de ser ajeno o claramente separable de la titularidad del bien, de tal suerte que sobre ésta pueda decidirse definitivamente de manera independiente sin que ello afecte de modo sustancial a la actuación administrativa llevada a cabo.

Cuando está en juego la nulidad de la actuación administrativa sobre un bien, la cual depende en todo o en parte de su titularidad -como ocurre en el supuesto enjuiciado-, la jurisprudencia sólo admite entrar en el examen de esta cuestión a título prejudicial en supuestos extremos de vía de hecho, vinculando la competencia prejudicial de esta jurisdicción al carácter manifiesto de la irregularidad cometida (como ocurre en el caso examinado en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1997, al resolver, a efectos de si había o no vía de hecho, sobre una pretendida adquisición por usucapión del terreno ocupado por la Administración).

DUODÉCIMO. - Tal posibilidad resulta excluida cuando el contenido de la acción ejercitada responde propiamente a una acción reivindicatoria o a una tercería de dominio, cuya naturaleza es similar.

Lo que se examina a efectos de determinar la procedencia o no de la acción reivindicatoria o de la tercería son cuestiones exclusivamente civiles. El ordenamiento admite la competencia provisional de la Administración para resolver las tercerías en el procedimiento de apremio, en tanto éste no ha terminado. Sin embargo, contra la resolución de la reclamación de tercería, el interesado debe acudir al orden jurisdiccional civil, único competente para conocer de las cuestiones atinentes al derecho de propiedad. Agotado el plazo para interponer la tercería ante la Administración, la cuestión queda reservada al orden civil”.

Estos mismos criterios son recogidos en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000, cuando dispone que “es ésta una cuestión sobre la que este Tribunal no puede pronunciarse, ya que la petición de que se declare que un determinado bien es comunal es asunto puramente civil y por tanto corresponde resolver sobre ella a los tribunales de dicha jurisdicción, pues entraña una cuestión de propiedad”, y en las sentencias del mismo Tribunal de 18 de junio de 2001 y de 28 de febrero de 2001, entre otras muchas.

Así, poniendo en relación los preceptos legales anteriormente mencionados y los pronunciamientos judiciales referidos con la acción ejercitada por la parte

demandante (que la misma calificaba expresamente como *“reivindicatoria”* en su escrito de formalización de demanda), con los fundamentos jurídicos (el artículo 1.963 del Código Civil y la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2013, en que apoyaba el ejercicio en plazo de dicha acción) y con dos de los concretos pedimentos formulados por la actora en su demanda (*“declare que la mercantil Conica Star, S.L. es la legítima propietaria del terreno que viene siendo ocupado por parte del Ayuntamiento de Vinaroz con el parque infantil “Les Catalinetes” y la parada de autobús”* y *“que dicha finca registral mide un total de 1.128 m²”*), este órgano judicial ha de concluir que carece de jurisdicción y competencia para enjuiciar y resolver dicha acción y, por ende, las pretensiones ejercitadas, por ser ello competencia de la jurisdicción civil.

En efecto, no estamos en presencia de una cuestión prejudicial civil que debamos resolver como presupuesto de la pretensión principal objeto del recurso contencioso-administrativo, sino de una pretensión que se identifica en su totalidad con una acción reivindicatoria de propiedad. Se trata, en definitiva, de una pretensión reivindicatoria de la propiedad de unos terrenos, que se refieren invadidos por unas instalaciones pertenecientes al Ayuntamiento de Vinaròs, pretensión que entra de lleno en el ámbito de la jurisdicción civil, pues no competen a la jurisdicción contencioso-administrativa aquellos supuestos en lo que se disputa es la titularidad de un terreno, pues ello no es ninguna vía de hecho, a la que, por otra parte, ninguna referencia se contiene en el escrito de formalización de demanda, lo que deviene relevante si se atiende a que el artículo 33.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que *“los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición”*, estableciendo por su parte el artículo 56.1 de la misma Ley que *“en los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración”*, preceptos ambos que obedecen al carácter esencialmente revisor de la función a ejercer en esta vía jurisdiccional dirigida a dilucidar la conformidad o no al ordenamiento jurídico de la actuación administrativa impugnada tal y como manda el artículo 70 de la referida Ley Jurisdiccional, y que, en el caso que nos ocupa y habida cuenta del objeto del recurso contencioso administrativo y de las pretensiones formuladas en la demanda, nos conduce necesariamente a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil *“Conic Star, S.L.”* contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Vinaròs de la solicitud contenida en el escrito presentado por la referida mercantil demandante en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en aplicación de lo previsto en el artículo 69.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y, así, al apreciar la falta de jurisdicción de este órgano judicial para conocer del recurso interpuesto por no corresponder el conocimiento del presente litigio a la Jurisdicción Contencioso-administrativa, debiendo declarar, como establece el artículo 5.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que corresponde conocer del mismo a la Jurisdicción Civil.

TERCERO.-Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte actora, con el límite máximo de seiscientos setenta y cinco (675) euros, más el IVA correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del aludido artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil “Conic Star, S.L.”, representada por la Procuradora D^a. Alicia Ballester Ferreres y asistida de la Letrada D^a. María José del Pilar Sorli Esbrí, contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Vinaròs de la solicitud contenida en el escrito presentado por la referida mercantil demandante en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, conforme a la cual *“solicito a este Ayuntamiento que, conforme las alegaciones que se exponen y la documentación que se acompaña, mediante el presente escrito esta parte procede a requerir al Ilmo. Ayuntamiento de Vinaroz para que en el plazo máximo de quince días hábiles proceda a restituir y devolver a la mercantil Conic Star, S.L., la posesión de las finca registral del Registro de la Propiedad de Vinaroz nº 31.428, la parte no afectada por el PGOU SUR 17, que sólo engloba los 1.889,44 m2, debiendo quedar y por ello, restituir el resto de la citada finca al que hoy suscribe cuya cabida total asciende a 1.128 m2, todo ello con apercibimiento que, en caso de incumplimiento, la propiedad procederá a instar las acciones judiciales que procedan para recuperar la inmediata posesión de dichas fincas, con los consiguientes daños y perjuicios que se están ocasionando”*, en aplicación de lo previsto en el artículo 69.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y, así, al apreciar la falta de jurisdicción de este órgano judicial para conocer del recurso interpuesto por corresponder su conocimiento a la Jurisdicción Civil.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento a la parte demandante con el límite máximo de seiscientos setenta y cinco (675) euros, más el IVA correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este órgano judicial dentro de los quince días siguientes a contar desde su

notificación para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.